

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 | Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año. . . 84 | Por seis meses 45 | Por tres id. . . 25 | Por un mes . . . 10 | PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

A propuesta del Rey, mi muy amado Esposo, Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la Exposición de 1862, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma al Capitan general de Ejército D. Manuel de la Concha, Marques del Duero.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su dere-

cho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1852, aclaratoria del artículo 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas.

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocara la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 13 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matricula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen más que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matricula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obliga-

cion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que un mozo esta afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó escepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitirse y resolverse con arreglo á la ley de reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 1818, la Ordenanza de matriculas en su art. 39, título 4.º, reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de ménos que se da al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 13 de Noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demas mozos, y que se resuelva con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; digiéndose disponer al

mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucio- cion, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes encargándole que lo publique sin demora en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nim. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Estremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos.

Enterada S. M., y considerando atezdible la proposicion del expresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han transcurrido desde la publicacion de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Peninsula, á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor . . .

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Los Cuerpos Colegisladores, al votar los presupuestos generales del Estado para el corriente año, han restablecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la situacion de reemplazo en las carreras politico y juridico militares...

1.º Queda restablecida la situacion de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaria de este Ministerio...

2.º A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo se les declarará la misma situacion de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos...

3.º Queda la expresada situacion de reemplazo se continúe entendiéndola en armonia con la de los Jefes y Oficiales del ejército y de consiguiente con igualdad de goce para los efectos de clasificacion de derechos pasivos.

4.º Que sean alta en las nóminas de reemplazo de Junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situacion de cesantes...

5.º Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaria del mismo que en vez de pasar a la situacion de cesantes optaron por volver a continuar sus servicios...

6.º Que los empleados que a consecuencia de lo dispuesto en la reglamentación vuelvan a pertenecer a la clase de reemplazo de esta Secretaria sean dados de baja definitiva en el arma o cuerpo a que en la actualidad correspondan...

7.º Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.º de Enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificacion, las diferencias de haber a que acrediten los interesados tener derecho.

8.º Que se dé conocimiento de esta resolucion al Ministro de Hacienda y a la Junta de Clases pasivas, a fin de que expidan las ordenes e instrucciones convenientes, para que desde 1.º de Junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes a los individuos de las clases politico y juridico-militares que hoy están en situacion de cesantes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 4.º

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo periodo de la misma, un examen general de los tres años de latinidad, que ya habian ganado, y que por la circular del 15 del último Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego...

2.º Que en el ejercicio en que deben ser examinadas de repografía, historia, retórica y poética, lógica y metafísica, religión y moral cristiana, lo sean también de lengua francesa, por cuya razon durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para expedirles el título de Bachiller con la calificacion de Sobresaliente, deberán haberla obtenido tanto en el ejercicio que se acaba de expresar, como en el que se les examine de matemáticas, física y química e historia natural.

4.º Que los Profesores de latin y griego no participen de los derechos que en virtud de lo dispuesto en el art. 19.º del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, a quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latin de que antes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

La Reina (Q. D. P.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. apropiado tiempo que basta que empiece a regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado a los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1759.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Existiendo en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, algunos expedientes incoados en 1855, por arrendatarios de fincas, que no han salido de una misma familia desde antes de 1800, prevengo a los interesados, que si en todo el presente mes no se presentan en dicha oficina a activar la resolucion de aquellos, se entenderá que renuncian al derecho que pudiera asistirles...

Circular núm. 127.

Ferrocarril del Norte

Remitido a este Gobierno por el In...

FERRO-CARRIL DE MADRID A IRUN.

Parte de Burgos a Irun.

DIVISION DE BURGOS.

Mr. LETOURNEUR Ingeniero en Jefe. Mr. DURAND Ingeniero Encargado.

Seccion de Pancorbo a Miranda.

Tabla de las fincas del pueblo de MIRANDA (primera parte).

Visto y propuesto por el Ingeniero en Jefe que suscribe. Vitoria 31 de Junio de 1859. Letourneur.

Table with columns: Número de fincas, Nombres y apellidos de los Propietarios, Nombres y apellidos de los Colonos, Su vecindad, Superficie a contar para el ferrocarril, Naturaleza del terreno. Rows 1-45 listing land parcels and owners in Miranda.

Vertical list of names and numbers on the right edge of the page, likely a continuation of the table or a separate index.

| | | | | | |
|-----|---------------------------------|-----------------------|---------------------|---------|--------|
| 46 | Santos Villareal | Miranda | 0.0192 Labor. | | |
| 47 | Sr. Marqués de la Rosa | Madrid | Paulino Fuente | id. | 0.0605 |
| 50 | Matias de Sojo | Oron. | id. | 0.0275 | |
| 53 | Andrés Sta. Gadea | Miranda | id. | 0.1470 | |
| 54 | Juana T. ... | Oron. | id. | 0.0462 | |
| 56 | id. | Ribazo | id. | 0.0060 | |
| 57 | Camino de S. Francisco. | id. | id. | 0.0049 | |
| 58 | id. | Ribazo | id. | 0.0049 | |
| 61 | Francisco Arce | Oron. | id. | 0.0918 | |
| 62 | Pedro Turvía | Bardani | id. | 0.0813 | |
| 64 | La Nacion. | Agustin Estéfana | id. | 0.0190 | |
| 65 | Carretera gen. de Madrid á Inun | id. | id. | 0.0235 | |
| 66 | Francisco Chacra | Miranda | id. | 0.0195 | |
| 66 | Bis Camino para Miranda. | id. | id. | 0.0150 | |
| 71 | Basilio Sabando | Oron. | id. | 0.0588 | |
| 72 | Esteban Goya y viuda de Ful. C. | Miranda | id. | 0.0520 | |
| 73 | Pedro Villasante | id. | id. | 0.0004 | |
| 74 | Pedro Turvía | Bardani | id. | 0.0739 | |
| 75 | D. Vicente Zarate | Bayas | Paulino Fuente | id. | 0.0653 |
| 76 | Johan Manzanos | Miranda | id. | 0.1512 | |
| 77 | id. | Canino | id. | 0.0075 | |
| 80 | D. Pascual Oñate | id. | Torbio Trchudo | id. | 0.0298 |
| 90 | Martin Bastida | Oron. | id. | 0.0291 | |
| 91 | Vicente Corcuera | Miranda | id. | 0.0504 | |
| 92 | Manuel Fuente | Oron. | id. | 0.0321 | |
| 93 | id. | id. | id. | 0.0005 | |
| 93 | Andrés Sta. Gadea | Miranda | id. | 0.0132 | |
| 94 | Bis | id. | id. | 0.1193 | |
| 94 | Camino vicioso | id. | id. | 0.0058 | |
| 97 | Linde | id. | id. | 0.0106 | |
| 97 | Bis Camino para Miranda | id. | id. | 0.0380 | |
| 98 | Angel Salazar | id. | id. | 0.0010 | |
| 99 | id. | id. | id. | 0.0254 | |
| 101 | Canuto Peña | id. | id. | 0.0333 | |
| 102 | Andrés Sta. Gadea | id. | id. | 0.0305 | |
| 103 | Francisco Tovalina | id. | id. | 0.0258 | |
| 104 | Nicolas Aldame | id. | id. | 0.0690 | |
| 105 | Vicente Corcuera | id. | id. | 0.0144 | |
| 108 | Francisco Arce | Oron. | id. | 0.0176 | |
| 107 | José Sejo | id. | id. | 0.0168 | |
| 108 | Andrés Sta. Gadea | Miranda | id. | 0.0488 | |
| 109 | Gabriel Tovalina | Oron. | id. | 0.0280 | |
| 110 | Andrés Sta. Gadea | Miranda | id. | 0.0338 | |
| 111 | Santos Villareal | id. | id. | 0.0338 | |
| 112 | D. Pedro Varona | Villanasur | Ignacio Fuente | id. | 0.0189 |
| 113 | Vicente Corcuera | Miranda | id. | 0.0198 | |
| 114 | Pedro Villasante | id. | id. | 0.0189 | |
| 115 | Andrés Sta. Gadea | id. | id. | 0.0594 | |
| 116 | Francisco Perez | Oron. | id. | 0.0437 | |
| 117 | Sr. Marqués de la Rosa | Madrid | Paulino Fuente | id. | 0.1091 |
| 118 | Gabriel Tovalina | Oron. | id. | 0.0468 | |
| 119 | Blas Rozas | Miranda | id. | 0.0221 | |
| 120 | La Nacion. | Andrés Aguirre | Miranda | id. | 0.0765 |
| 121 | Andrés Sta. Gadea | id. | id. | 0.0372 | |
| 122 | La Nacion. | Tomas Rozas | id. | 0.0239 | |
| 123 | id. | Leon Aguirre | id. | 0.0124 | |
| 124 | id. | Viuda de Carlos Gomez | id. | 0.0575 | |
| 125 | Hros. de Franco | Corcuera | id. | 0.0540 | |
| 126 | Antonio Villareal | id. | id. | 0.0455 | |
| 127 | Enrique Zorrilla | Valle Soba | Clemente Gorgojuela | id. | 0.0433 |
| 128 | id. | id. | id. | 0.0425 | |
| 129 | La Nacion. | Leon Aguirre | id. | 0.0382 | |
| 130 | id. | Tomas Rozas | id. | 0.0273 | |
| 131 | id. | Andrés Aguirre | id. | 0.0234 | |
| 132 | Esteban Rozas | id. | id. | 0.0637 | |
| 133 | Sres. Bustamante | Logroño | Eugenio Tovalina | Miranda | 0.0465 |
| 134 | Hros. de Manuel Guinea | Miranda | Antonio Revuelta | La Nave | 0.0442 |
| 135 | D. José Alveniz | id. | Eusebio Fuente | Miranda | 0.0155 |
| 136 | La Nacion. | id. | Esteban Rozas | id. | 0.0167 |
| 137 | id. | id. | Andrés Aguirre | id. | 0.0565 |
| 138 | Anselmo Tovalina | id. | id. | id. | 0.0178 |
| 139 | La Nacion | id. | Esteban Rozas | id. | 0.0175 |
| 140 | id. | id. | Andrés Aguirre | id. | 0.0175 |
| 141 | Eduardo Paternina | Ollauri | Mateo Barana | Bardani | 0.0199 |
| 142 | id. | id. | Marcelino Ruiz | id. | 0.0517 |
| 143 | Bernabé Gamara | Miranda | Remigio Gorgojuela | Miranda | 0.0669 |
| 144 | Canuto Peña | id. | id. | id. | 0.0415 |
| 145 | La Nacion. | id. | id. | id. | 0.0907 |
| 146 | Eduardo Paternina | Ollauri | Marcelino Ruiz | id. | 0.0214 |
| 147 | id. | id. | Mateo Barana | Bardani | 0.0355 |
| 148 | Camino de la Nava | id. | Ramon Gomez | Miranda | 0.0536 |
| 149 | La Nacion. | id. | Matias Albaizar | id. | 0.0885 |
| 150 | id. | id. | id. | id. | 0.1361 |
| 151 | Manuel de Sojo | Oron. | Silvestre Ramirez | id. | 0.0028 |
| 152 | Sr. Conde Castrojo | Madrid | id. | id. | 0.1847 |
| 153 | id. | id. | id. | id. | 0.0090 |
| 154 | Manuel de Sojo | Oron. | id. | id. | 0.0120 |
| 155 | Sr. Marqués de la Rosa | Madrid | Fernando Calvo | id. | 0.0936 |
| 157 | id. | id. | id. | id. | 0.0135 |
| 158 | Sres. de Bustamante | Logroño | Eugenio Tovalina | id. | 0.0006 |
| 159 | Camino de Pasadero | id. | id. | id. | 0.0188 |
| 160 | Leonardo Encio | Miranda | Francisco Cadiñanos | Miranda | id. |
| 161 | Hros. de Francisco Corcuera | id. | Pedro Bercina | id. | id. |

| | | | | | |
|---------------|---------------------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------|--------|
| 162 | Vicente Corcuera | id. | 0.0700 Labor. | | |
| 163 | Antonio Pérez | id. | 0.0364 | | |
| 164 | Hros. de Manuel Guinea | id. | Antonio Revuelta | La Nacion | 0.0616 |
| 165 | La Nacion. | Simon Garcia | Miranda | 0.0330 | |
| 166 | D. Sebastian Salazar | Ireio | Gerónimo Guinea | id. | 0.0601 |
| 167 | id. | id. | id. | 9.0522 | |
| 168 | id. | id. | id. | 0.0452 | |
| 169 | Hros. de Manuel Gui. | Miranda | Antonio Revuelta | La Nacion | 0.0102 |
| 171 | Sres. de Bustamante | Logroño | Eugenio Tovalina | Miranda | 0.0835 |
| 172 | Sr. Marqués de la Rosa | Madrid | Antonio Inigo | id. | 0.0405 |
| 174 | La Nacion. | Manuel Cadiñanos | id. | 0.0742 | |
| 175 | id. | Lartin Albaizar | id. | 0.0116 | |
| 177 | id. | Juan Eohavaria | id. | 0.1349 | |
| 178 | Camino Sanguillo | id. | id. | 0.9087 | |
| 179 | Sr. Conde de la Bujada | Madrid | id. | 0.0069 | |
| 180 | La Nacion. | Esteban Rozas | id. | 0.0150 | |
| 181 | id. | Fernando Calvo | id. | 0.0346 | |
| 182 | Camino de las Pasaderás | id. | id. | 0.0076 | |
| 183 | La Nacion. | Manuel Cadiñanos | id. | 0.1504 | |
| 185 | id. | Simon Guinea | id. | 0.1764 | |
| 186 | id. | Vicente Albaizar | id. | 0.0062 | |
| 186 | bis | id. | id. | 0.0012 | |
| 187 | Vicente Corcuera | Miranda | id. | 0.0871 | |
| 189 | La Nacion. | Matias Albaizar | id. | 0.0020 | |
| 190 | id. | Remigio Gorgojuela | id. | 0.0295 | |
| 191 | id. | Pio Gonzalez | id. | 0.1227 | |
| 192 | Vicente Corcuera | id. | id. | 0.0512 | |
| 193 | La Nacion. | Tomas Rozas | id. | 0.0300 | |
| 194 | id. | Andrés Aguirre | id. | 0.0270 | |
| 195 | id. | Viuda de Carlos Gomez | id. | 0.0926 | |
| 196 | Arroyo de las Huertas | id. | id. | 0.0312 | |
| 197 | Camino de Cabezon de los carros | id. | id. | 0.0121 | |
| 198 | Arroyo | id. | id. | 0.0014 | |
| 201 | Enrique Zorrilla | Valle Soba | Martin Albaizar | id. | 0.0034 |
| 202 | La Nacion. | id. | Remigio Gorgojuela | id. | 0.0174 |
| 203 | id. | id. | Viuda de Carlos Gomez | id. | 0.0000 |
| 204 | id. | id. | Ciriaco Garcia | id. | 0.0167 |
| 205 | id. | id. | Antonio Perez Victorio Burgos | id. | 0.0410 |
| 206 | id. | id. | Viuda de Eusebio Rozas | id. | 0.0182 |
| 207 | Senda | id. | id. | 0.0017 | |
| 208 | La Nacion. | Pedro Tobalina | id. | 0.0566 | |
| 209 | id. | Viuda de Eusebio Rozas | id. | 0.0073 | |
| 210 | Vicente Arbina | Miranda | id. | 0.2000 | |
| 211 | La Nacion. | Antonio Bodegas | id. | 0.0063 | |
| 213 | id. | Santos Albaizar | id. | 0.0054 | |
| 215 | id. | Viuda de Gregorio Rozas | id. | 0.0072 | |
| 217 | D. Maria Urbina | Miranda | Pio Gonzalez | id. | 0.0922 |
| 219 | Arroyo y Linde | id. | id. | 0.0080 | |
| 221 | D. Jose Carrillo | Burgos | Bernabé Gamara | Miranda | 0.1223 |
| 222 | Dionisio Sainz | Miranda | Pedro Martinez | id. | 0.0562 |
| 229 | id. | id. | id. | 0.0070 | |
| 230 | Camino para Puentecharra | id. | id. | 0.0034 | |
| 232 | Lorenzo Cadiñanos | id. | id. | 0.0002 | |
| 233 | La Nacion. | Antonio Villareal | id. | 0.0495 | |
| 234 | Benito Paredes | id. | id. | 0.0133 | |
| 236 | Benito Revuelta | id. | id. | 0.0268 | |
| 237 | Propios de la Villa | id. | Pio Gonzalez | id. | 0.0301 |
| 238 | Camino servicio a las fieras | id. | id. | 0.0071 | |
| 239 | Ribazo | id. | id. | 0.0190 | |
| Total. 7.2554 | | | | | |

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Exmo Señor. — El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Mayo último me dice lo siguiente. — Exmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Extremadura fecha 9 de Diciembre último en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrrogable para los efectos de la Real orden del 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de Campaña á los Milicianos nacionales movilizados y Cuerpos francos. Enterada S. M. y considerando atendible la proposicion del espresado Capitan general puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicacion de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir

con sus reclamaciones, los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto de conformidad con la opinada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Peninsula a contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los espresados dominios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia en el concepto de que pasado dicho plazo no deberá V. E. dar curso á instancias de esta clase.

Lo que de orden de S. E. se hace saber para la debida publicidad.

Burgos 6 de Junio de 1859. — El General Gobernador de Gregorio.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infanteria de Galicia, cuya filiacion se inserta, ha desertado desde Madrid el dia 26 del finado, y se hace saber por medio del Boletin oficial, con el fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion del soldado Sebastian Diaz.

Padres: Gregorio y Julian Ibañez, natural de Villanueva Cameros, provincia de Logroño, avecindado en su pueblo, provincia de idem, edad 15 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueno, barba nada, estatura...

Burgos 7 de Junio de 1859 —El General Gobernador, de Gregorio.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

En este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo verificado en la noche del 31 de Mayo último en la Relogeria de D. Valentin Fernandez, sita en el Espolon de esta ciudad, consistente en diferentes relojes de bolsillo y cadenas; siendo muchos de ellos de particulares, que los habian dejado á componer, é ignorándose el paradero ó residencia de alguno de estos y su nombre y apellido, se ha acordado en la referida causa y providencia del dia de ayer, la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia con la nota de los referidos sujetos y relojes de su propiedad dada por el D. Valentin, á fin de que llegando á noticia de los indicados dueños, comparezcan inmediatamente en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos Junio 4 de 1859. —Francisco de la Pezuela. —Por mandado de S. S. Juan Valeriano Ontoria

Nota de las personas desco nocidas y relojes que dejaron á componer.

D. Cosme Nuñez, forastero, relox catalina.

D. Saturnino N. id. Presbitero Cura, cilindro de plata.

D. N. N. estudiante, forastero, relox áncora de plata con viseles dorados.

D. N. N. forastero, relox Catalina con dos cajas de plata.

D. N. N. mayoral de diligencias, relox cilindro de plata con dos tapas.

D. N. N. Francés que trabaja en la Brújula, relox cilindro.

Burgos fecha anterior. —Juan Valeriano Ontoria.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuacion se expresan de la pertenencia de Eustasio Cantero vecino de Cubillo del Campo, que en virtud de auto del Sr. juez de primera

instancia de este partido fecha de hoy se sacan á pública subasta por término de ocho dias para pago de tres mil reales, réditos y costas porque se halla egecutado dicho Eustasio acuda á los estrados del mismo juzgado ó ante el juez de paz del propio Cubillo el dia diez y siete del corriente y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate simultáneo, que se le admitirá siendo arreglado á derecho.

Table with 2 columns: Description of goods and Importe segun tasacion Rs. von. Items include: Veinte y una fanegas de comuña á 30 rs. una (630), Un carro de leña en (30), Dos areas de pino en (20), Tres tauretes en (4 17), Una sartén grande, cazoly chocalera en (12), Cuatro fanegas de trigo á cuarenta rs. una (160), Un carro en blanco en (150), Seis celemines de garbanzos en (30), Total (4616 17)

Burgos ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —V.º B.º —Francisco de la Pezuela, —Tiburcio Martin Delgado.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Calisto del Campo, Grangero en la que dá nombre la de Valdealvin extramuros de esta villa, para que comparezcan ante mí, por medio de procurador autorizado con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso propuesto á dichos bienes, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio la providencia que se acuerde en la Junta que ha de tener lugar el dia veinte de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Brivisca á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve —Gregorio Cañete. —Por su mandado, Valentin Saez.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Lences.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentarán relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley. Castil de Lences 30 de Mayo de 1859. —El Alcalde, Fermin Ruiz.

Alcaldia constitucional de Rojas.

Instalada la Junta pericial de este

distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pues de no hacerlo podrá pararles algun perjuicio

Rojas 6 de Junio de 1859. —El Alcalde, Cirilo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Riopisuerga.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la reccacion del amillaramiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Palacios de Riopisuerga 4 de Junio de 1859. —El Alcalde, Faustino Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Camero.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece

Camero 4 de Junio de 1859. —El Alcalde, Felix Amigo.

Ayuntamiento constitucional de Riocerezo.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Riocerezo 6 de Junio de 1859. —El Alcalde, Francisco Rodrigo Rodrigo.

El dia 24 del actual se rematará la taverna para sustir el consumo que haya en esta villa de vino de Rioja, á causa de estar para concluirse lo patrimonial Chacolí.

Las personas que quieran hacer postura á proveer dicho establecimiento, bajo las condiciones que se publicarán en el acto del remate, se presentarán en esta casa Consistorial á las dos de la tarde de dicho dia. Salas de Bureva 6

de Junio de 1859. —El Alcalde, Juan de Aguirre —Por su mandado, Juan Nuñez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia al público para su conocimiento. Belorado 18 de 1859. —El Alcalde, José Busto.

En el dia sábado 4 del actual, desapareció de la plaza de la villa de Cobarrubias, un macho mular de la pertenencia de Tomas Lopez, vecino de Retuerta, de las señas siguientes: Edad 4 años, estatura 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo de rata, con una seña de resultas de una rozadura en el costillar izquierdo, almendrado y algo zancajoso, herrado de pies y manos y las tres herraduras recién hechas, aparejado con albarda blanca acamobada forrada la mitad con piel de caballo y la otra mitad con piel de cabra, cabezales de prelina ancha Burgalesa á medio uso, la cincha y atarre viejas.

La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á dicho Tomas Lopez su dueño, en Retuerta, quien pagará los gastos causados, y ademas dará una gratificacion por su hallazgo.

Continúa en la ciudad de Santander el deposito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo deposito las hay tambien procedentes de Francia, y calidad enteramente superior, con la circunstancia de oer todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso. 8=8

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

IMPRENTA DE CARIÑENA.

Table with columns: Número del inventario, Número de fincas, SU CAUDA, SU PROCEDENCIA, SU SITUACION, FRIGO, CEBADA, CENTENO, COMUNA. Includes entries for Burgos, Agés, Villaseca la Solana, etc.

SUBASTA PARA EL DIA 28.

Table listing auction items with columns: Número del inventario, Número de fincas, SU CAUDA, SU PROCEDENCIA, SU SITUACION, FRIGO, CEBADA, CENTENO, COMUNA. Includes items like Cabildo de Santa María, Iglesia de Arcos, etc.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES HAN DE VERIFICARSE LOS ARRIENDOS.

1.ª Las subastas cuyo tipo para el arriendo no exceda de 500 rs., se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia, en el despacho de Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Sr. Gobernador y el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de H. P., y en la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido ó persona que ese doloque para que lo represente.

2.ª Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior, presentarán sus proposiciones, antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados, redactados con estricta sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego. 3.ª Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general. 4.ª Las subastas cuyo tipo para el arriendo no exceda de 500 rs., se verificarán en la casa ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Dros. del Estado del partido ó persona que delegue para que lo represente. Cuando las fincas á que se refiere la condicion anterior radiquen en el distrito municipal de Burgos, las subastas se verificarán en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado ante el Sr. Administrador, Oficial 1.º Interventor de la misma y Escribano de H. P. Estas subastas se harán por puja á la Haza y sus remates han de obtener la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. 5.ª No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

6.ª Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de Depositos ó en la Deposition de Ayuntamiento la decima parte de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satisfaccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta. 7.ª Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor. 8.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo. 9.ª El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fencer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país. 10. El arriendo será por tiempo de tres años que empezarán á contarse en el 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1862. 11. Las fincas que se arriendan se hallan preparadas con las labores necesarias para la sementera del presente año, y será de cuenta del rematante el pago de las labores hechas, al colono que las ha practicado. 12. El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará en posesion de la finca desde el día en que se apruebe el remate. 13. El pago de la renta se verificará por semestres á adelantado cuando el importe de aquélla exceda de 300 rs., verificándose el pago del primer semestre en 1.º de Octubre próximo, cuando el importe de la renta no exceda de 300 rs. Se verificará un pago al vencimiento de cada año, que será el del 1.º ó 30 de Setiembre de 1860. 14. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser de suerte y ventura, sin opcion á ser inmatriculado por estincion de langosta, pedrisco ó otro accidente imprevisto. 15. El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1862 en el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho día á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar su contrato. 16. Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toña de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1836. 17. En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. 18. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. 19. Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien correspondiere, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas. 20. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los escribanos, fechos de fechos y pregoneros, el importe

del papel sellado que se invierta en el escrito y escritura, y las dietas de peritos en el de justiprecio. 21. Para el arriendo de las fincas cuyo no exceda de 500 rs., no se otorgará escritura, pero si se ofrecerá garantía que alancee á satisfaccion de la Administracion. Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arriendos de fincas, y en el de las subastas. POR LAS SUBASTAS. Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs. Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. Por los arriendos de remate cuando el interesado lo pida Por los arriendos cuyo tipo exceda de 20,000 rs. Por los arriendos de remate cuando el interesado lo pida ESCRITURAS. Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20,000 de renta anual. Por las que excedan de 20,000 Modelo de las proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado. D. vecino de se obliga á rs. vn. anuales por el arriendo de con entera sujecion al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo. Firma del licitador. Burgos 24 de Mayo de 1860.